Señora Juez
Primero Civil Del Circuito
Valledupar - Cesar
E. S. D.

Ref.: Incidente de Regulación de Honorarios - Proceso Ejecutivo Singular
Dte.: Centro Regional De Oncología S.A.S.
Ddo.: Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental
Rad.: 20001-31-03-001-2019-00270-00.
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

José Fabián Baquero Fuentes, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7´574.261 de Valledupar, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 184.148 del C. S. de la Jud., obrando en nombre propio, de manera formal vengo ante usted con la finalidad de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, parcialmente, en contra de la providencia adiada 30 de junio de 2021, y notificada el pasado 01 de julio de la misma anualidad, ello por estar dentro del término de ejecutoria y amparado en el artículo 318 del Código General del Proceso, asunto del cual me ocupo en los siguientes términos:

1. Oportunidad del recurso:

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación se interpone dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, esto es, conforme los dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia es de fecha 30 de junio de 2021, se notificó el 01 de julio de 2021, luego entonces el término legal concedido para interponerlo son los días 2, 6 y 7 de julio de 2021.

2. Sustentación del recurso:

2.1. El despacho a través de providencia del 30 de junio de 2021, notificada el 01 de julio de los corrientes, decide, entre otras, decretar las pruebas pedidas por las partes dentro del incidente de regulación de honorarios.

2.2. Dentro de las pruebas pedidas por la parte incidentada, el despacho decretó la denominada "*De Oficiar*", en dicho decreto dispuso:

"*Se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia para que ponga a disposición de este Despacho las grabaciones de las cámaras de videovigilancia de sus instalaciones el día 9 de diciembre del 2020 entre las quince horas (03:00 pm) y las diecisiete horas (05:00 pm), con la finalidad de*

evidenciar si existió una entrega en efectivo de dinero del abogado CARLOS MARIO LEA TORRES al abogado JOSÉ FABIÁN BAQUERO FUENTES, en ese lugar durante el lapso indicado. Ofíciese."

2.3. De conformidad lo pedido por la incidentada y lo decretado por el despacho, se está infringiendo la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

2.4. El artículo 173 establece lo siguiente: "***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente****.*

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (Destaques del suscrito).

2.5. Claramente el artículo en comento contiene una "prohibición" o una radical negación de NO poderse decretar una prueba, que la parte haya tenido la posibilidad de conseguir mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que este no se haya atendido.

2.6. No obstante, la prohibición que contempla la norma en comento también es un deber y responsabilidad de la parte incidentada, en virtud de la preceptiva contenida en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso. Precepto que guarda armonía con lo establecido en el artículo 167 ibidem, pues la carga de probar les corresponde a las partes.

2.7. Con la prohibición normativa y la no acreditación de la incidentada de haber demostrado sumariamente el agotamiento del derecho de petición, el despacho NO PUEDE decretar la prueba que aquella parte pide del Banco Agrario de Colombia.

2.8. Es claro que conforme a los artículos 13 y 14 del Código General del Proceso, las normas procesales, entre ellas el artículo 173 ibidem, son de orden público y de obligatorio cumplimiento y no podrán ser ni derogadas, modificadas o sustituidas, y deben acatarse. De no hacerse se estaría violando y atentando contra el debido proceso que le asiste a los sujetos procesales.

2.9. La incidentada al no haber acreditado, sumariamente, la petición que le hiciera al Banco Agrario de Colombia para obtener la grabación de las cámaras de video del día 09 de diciembre de 2020, el despacho no puede decretar la mencionada prueba, como equivocadamente lo hizo el despacho en el auto aquí recurrido.

2.10. Al haberse decretado una prueba, transgrediendo o no observando lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, es pertinente que el despacho revoque, parcialmente, la providencia del 30 de julio de 2021 mediante la cual se decretaron las pruebas de las partes; para en su lugar negar el decreto de la prueba denominada "De Oficiar", pedida por la aquí incidentada.

3. La petición:

3.1. Revocar, parcialmente, la providencia del 30 de julio de 2021 mediante la cual se decretaron las pruebas de las partes; para en su lugar negar el decreto de la prueba denominada "De Oficiar", pedida por la aquí incidentada.

3.2. De no accederse a la reposición aquí invocada, que se conceda el recurso de apelación conforme al numeral 3 del artículo 321 del código general del proceso, a efecto de que el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, sala Civil, Familia, Laboral, niegue su decreto, bajo los argumentos aquí esgrimidos.

Sin otro particular,

Quien suscribe,

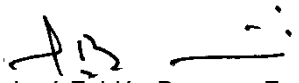

José Fabián Baquero Fuentes
C.C. No. 7.574.261 de Valledupar
T. P. No. 184.148